

EXP. N.° 01028-2023-PC/TC LIMA PABLO ARI PARI

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Ari Pari contra la resolución que obra a folio 211, de fecha 18 de enero de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente e infundada la demanda de autos.

## **ANTECEDENTES**

La parte demandante, con fecha 16 de diciembre de 2019, interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de La Victoria, con el objeto de que se cumpla con: i) la Resolución de Alcaldía 00941-98-DM/MDLV, de fecha 21 de diciembre de 1996 y se le pague la suma del S/9108.90; ii) la Resolución 1542-06-ALC/MDLV, de fecha 20 de noviembre de 2006, y se le pague la suma de S/14 184.84; y iii) la Resolución 0146-2000-ALC/MDLV, de fecha 6 de marzo de 2000, y que se calcule su compensación por tiempo de servicios. Solicita también los intereses y los costos del proceso.

Sostiene que laboró por más de 35 años en el municipio al amparo del Decreto Legislativo 276; y que culminó su vínculo laboral en el año 2000. Afirma que, como consecuencia de los reclamos formulados por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad de La Victoria respecto a la falta de pago de remuneraciones y otros beneficios laborales de los trabajadores, la entidad edil emitió la Resolución de Alcaldía 00941-98-DM/MDLV, de fecha 21 de diciembre de 1996, que reconoce a su favor el pago de S/ 9108.90; y la Resolución 1542-06-ALC/MDLV, de fecha 20 de noviembre de 2006, que ordena se le pague la suma de S/ 14 184.84; no obstante, pese al tiempo transcurrido, no se ha hecho efectivo el pago de lo adeudado<sup>1</sup>.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 1 de julio de 2020, admitió a trámite la demanda respecto del cumplimiento de la Resolución de Alcaldía 00941-98-DM/MDLV y la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> F. 66



EXP. N.° 01028-2023-PC/TC LIMA PABLO ARI PARI

Resolución 1542-06-ALC/MDLV, y declaró improcedente respecto del cumplimiento de la Resolución 0146-2000-ALC/MDLV, por considerar que no hay un mandato vigente, cierto y claro para que se pueda exigir a la demandada<sup>2</sup>.

La procuradora pública municipal propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante respecto de la Resolución 1542-06-ALC/MDLV y de prescripción respecto de la Resolución de Alcaldía 00941-98-DM/MDLV; y contesta la demanda señalando que debe desestimarse porque no cumple con los requisitos mínimos para poder verse en este proceso<sup>3</sup>.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 14 de enero de 2021, declaró infundadas las excepciones propuestas<sup>4</sup>. Con Resolución 5, de fecha 26 de enero de 2021, declaró infundada la demanda respecto de la Resolución de Alcaldía 00941-98-DM/MDLV e improcedente respecto de la Resolución 1542-06-ALC/MDLV. El *ad quem* señala que la demandada ya canceló la deuda reconocida en la Resolución de Alcaldía 00941-98-DM/MDLV conforme a lo ordenado en un proceso judicial anterior; y respecto a la Resolución 1542-06-ALC/MDLV solamente faltaría un saldo a pagar, hecho este que para ser dilucidado debe recurrirse a otro proceso<sup>5</sup>.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución que declaró improcedente la demanda respecto de la Resolución 0146-2000-ALC/MDLV y confirmó la sentencia que declaró infundada e improcedente la demanda respecto de la Resolución de Alcaldía 00941-98-DM/MDLV y la Resolución 1542-06-ALC/MDLV<sup>6</sup>, respectivamente.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional (RAC) solo respecto a la declaratoria de improcedencia de la Resolución 1542-06-ALC/MDLV, al alegar que ante la nulidad de oficio de dicha resolución formuló demanda contenciosa-administrativa para que se reconocieran los devengados "de algunos años" y no de la totalidad adeudada. Así, "por orden judicial la comuna expide la resolución administrativa 473-2009" y se le

<sup>3</sup> F. 131

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> F. 112

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> F. 154

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> F. 158

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> F. 211



EXP. N.° 01028-2023-PC/TC LIMA PABLO ARI PARI

cancela parte de la adeudado; posteriormente, el año 2019, mediante un proceso judicial, se restituyó la vigencia de la Resolución 1542-06-ALC/MDLV<sup>7</sup>.

### **FUNDAMENTOS**

# Delimitación del petitorio

 De lo expuesto, en la medida en que en el RAC solo se ha cuestionado la denegatoria del cumplimiento de la Resolución 1542-06-ALC/MDLV<sup>8</sup>, esta Sala del Tribunal Constitucional solo puede pronunciarse sobre este extremo.

# Requisito especial de la demanda

2. Con el documento que obra a folio 9 el actor ha demostrado que cumplió con el requisito especial de procedencia de la demanda, de conformidad con el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en el derogado Código Procesal Constitucional este requisito también estaba regulado en el artículo 69).

# Análisis de la controversia

- 3. La municipalidad demandada ha afirmado que lo adeudado al actor mediante Resolución 1542-06-ALC/MDLV ha sido cancelado mediante "RSG 473-2009-SGRH-GAF/MDLV", así consta en el Informe 1012-2020-SGGRH-GAF/MLV emitido por el subgerente de Gestión de Recursos Humanos de la municipalidad demandada<sup>9</sup>.
- 4. El actor afirma en el RAC que existiría un saldo que se le adeudaría, por lo que la Resolución 1542-06-ALC/MDLV no se habría cumplido en su totalidad. Al respecto, como bien ha señalado la Sala Superior revisora, lo señalado por el actor, esto es, si existe un saldo adeudado y a qué suma ascendería, para ser dilucidado requiere de una etapa probatoria más amplia, de conformidad con el último párrafo del artículo 65 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

<sup>8</sup> F. 4

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> F. 224

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> F. 150



EXP. N.º 01028-2023-PC/TC LIMA PABLO ARI PARI

5. Por estos fundamentos, la demanda, en este extremo, debe ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

# HA RESUELTO

Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo recurrido en el RAC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ PACHECO ZERGA OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ